

la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir, se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación, será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan realizado desde el 15 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7310

ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Accesorios Babcock Tubos Reunidos, S. A.», por Orden de 25 de abril de 1975, en el sentido de rectificar su apartado primero.

Ilmo. Sr.: La firma «Accesorios Babcock Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de mayo), para la importación de tubos de acero y la exportación de codos de acero, solicita su modificación, en el sentido de rectificar su apartado primero, sustituyendo mercancías de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Accesorios Babcock Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial de Villalónquejar, calle número 2, por Orden de 25 de abril de 1975, en el sentido de que su apartado primero queda redactado como sigue:

«Primero.—Conceder a la firma «Accesorios Babcock Tubos Reunidos, S. A.», con domicilio en Lurgos, polígono industrial de Villalónquejar, calle, 2, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero sin soldadura, aleados o sin alea, de las calidades: ASTM A-108 G° B (composición centesimal: 0,30, máximo, C; 0,29 a 1,06 Mn; 10, mínimo, Si, 0,048 P y 0,058 S); ASTM A-335 WP11 (composición centesimal: 0,15, máximo, C; 0,30 a 0,60 Mn; 0,50 a 1,00 Si; 0,30 P; 0,030 S; 1 a 1,5 Cr y 0,44 a 0,65 Mo), y ASTM A-335 WP-5 (composición centesimal: 0,15, máximo, C; 0,30 a 0,60 Mn; 0,50, máximo, Si; 0,030 P; 0,030 S; 4 a 6 Cr y 0,45 a 0,65 Mo) (P. A. 73.18.A.1.b); y la exportación de accesorios (codos, tes y reducciones), de acero sin soldadura para soldar a tope (P. A. 73.20.B).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de abril de 1975, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7311

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manuel Vilaseca, S. A.», por Decreto 240/1962, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), ampliado por Decreto 2679/1976, de 1 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), en el sentido de exportar el producto verde brillante con 100 por 100 de concentración o concentraciones inferiores.

Ilmo. Sr.: La firma «Manuel Vilaseca, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 240/1962, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), para la importación de aceite de anilina dimetilánilina y dietilánilina, y la exportación de violeta de metilo 2 B, azul metileno 2 B y verde brillante, solicita exportar el producto verde brillante con 100 por 100 de concentración o concentraciones inferiores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manuel Vilaseca, S. A.», con domicilio en Rosellón, 188, Barcelona, por Decreto 240/1962, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), en el sentido de exportar el producto verde brillante con 100 por 100 de concentración o concentraciones inferiores (P. A. 29.22.B.5).

2.º A efectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

— Por cada kilogramo de verde brillante 100 por 100 cristalizado que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 0,883 kilogramos de dietilánilina, o si la exportación se efectuara de verde brillante líquido, en concentraciones inferiores, la determinación de la cuota será reducida en la proporción que corresponda.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos 240/1962, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), y 2679/1976, de 1 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.